



**REF. 080013110003-2021-00503-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: MAVERLY ASTRID MONSALVO ARAGON Y OSCAR VASQUEZ ROVIRA.**

### **SENTENCIA**

BARRANQUILLA. SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores MAVERLY ASTRID MONSALVO ARAGON Y OSCAR VASQUEZ ROVIRA a través de apoderado judicial.

#### **II. ANTECEDENTES**

Los señores MAVERLY ASTRID MONSALVO ARAGON Y OSCAR VASQUEZ ROVIRA a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores MAVERLY ASTRID MONSALVO ARAGON Y OSCAR VASQUEZ ROVIRA contrajeron matrimonio civil el día 22 de diciembre del año 2006 en la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla.

De la unión no procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores MAVERLY ASTRID MONSALVO ARAGON Y OSCAR VASQUEZ ROVIRA manifiestan que es su voluntad divorciarse.

#### **ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:**

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 30 de noviembre del año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.



### III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

#### MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas



son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por “MUTUO CONSENTIMIENTO”, causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos MAVERLY ASTRID MONSALVO ARAGON Y OSCAR VASQUEZ ROVIRA expedido por la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre OSCAR VASQUEZ ROVIRA identificado con C.C. No. 71.134.894 y MAVERLY ASTRID MONSALVO ARAGON identificada con C.C. No. 32.743.269,



contraído en la Notaria Séptimo del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 05149715, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes quienes denominaron trabajo de partición del haber conyugal, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- No habrá obligación alimentaría entre los esposos habida cuenta de que cada uno posee medios económicos suficientes.
- La residencia de los conyugues será separada tal como viene siendo hasta ahora.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores OSCAR VASQUEZ ROVIRA identificado con C.C. No. 71.134.894 y MAVERLY ASTRID MONSALVO ARAGON identificada con C.C. No. 32.743.269 que reposa en la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 05149715.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.



Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54636c6c24b19d32fb3e518b942ce6880c7b12ce8116307a7ff2f6f9351fbd0e  
Documento generado en 07/12/2021 03:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 200

FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA  
7 DE DICIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA